000689/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Bertini, Yolanda Laura c/ Podesta, Juan Manuel y/o qï rlte. prop. y/o resp. de La Botica Natural s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley" (Expte. 689 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 144.----------

A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vel zquez expuso: I.- En lo que aqu¡ interesa, dado el contenido de las impugnaciones que delimitan la competencia revisora de la alzada, la sentencia de primera instancia conden¢ al demandado a pagar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto producido por la actora, agraviada por la incorrecta registraci¢n de la relaci¢n laboral, as¡ como el resarcimiento reglado por el art. 80 "in fine" L.C.T. (texto de la ley 25.345).-

Apel¢ tal pronunciamiento el perdidoso, agravi ndose de que se considerara justificado el autodespido cuando la demandante le intim¢ a corregir el registro de la relaci¢n dentro del plazo de treinta d¡as y denunci¢ el contrato a los seis d¡as escasos del requerimiento, de modo que dicho distracto fue prematuro. La segunda impugnaci¢n la dirigi¢ el recurrente contra la decisi¢n habida respecto de la indemnizaci¢n prevista en el citado art. 80 £lt. p rr. L.C.,T., se¤alando que la intimaci¢n a entregar el certificado de trabajo fue formulada antes de fenecer el plazo establecido por el art. 3 del Dec. 146/01.-

II.- Tocante al plazo de treinta d¡as por los que el trabajador ha de aguardar el cumplimiento de la empleadora en su deber de rectificar el registro del contrato, seg£n el art. 11 p rr. 2ø, parte 2da. de la ley 24.013, dir, que en esta especie y dadas las circunstancias que se dieron, no estuvo la actora obligada a esperar el vencimiento de tal lapso para reci,n entonces denunciar el contrato. En efecto, ante el terminante rechazo del requerimiento por el empleador con su carta documento de fs. 34 -"niego su pretendida fecha de ingreso y falta de registraci¢n en forma" expres¢ all¡, dejando con ello en claro que no realizar¡a regularizaci¢n alguna del registro del contrato- hubiere sido inhacedero demorar el distracto hasta la consunci¢n del plazo fijado por la ley (confr. C.N. Tr., Sala I, D.T. 1995-A-66,; ¡dem, Sala III, D.T. 1994-B-1747; esta sala, c. 13.397 S.D.L. 100/98, c. 22.474 S.D.L. 6/08).-

III.- Lleva en cambio raz¢n el apelante en torno al segundo de los agravios que expresara.-

La intimaci¢n incluida en el telegrama de fs 333 (c. de pr.) fue inid¢nea a los fines del art. 80 "in fine" L.C.T. (texto del art. 45 de la ley 25.345). Es que dicha pieza postal constituy¢ al propio tiempo la comunicaci¢n del despido indirecto, de modo que s¢lo a partir de ella comenz¢ a cursar el plazo establecido por el art. 3 del dec. 146/01, a cuyo agotamiento reci,n quedaba habilitada el ex-dependiente para efectuar ese requerimiento. As¡ pues, tal interpelaci¢n result¢ extempor nea por anticipada a la oportunidad legal y, por tanto, ineficaz. Inh bil ella, que es presupuesto para la aplicaci¢n del art. 80 £lt. p rr. L.C.T., la indemnizaci¢n all¡ reglada resulta improcedente en el caso (esta alzada, c. 20.993 S.D.L. 6/06, c. 22.363 S.D.L. 73/07, c. 22.474 S.D.L. 6/08).-

As¡ pues, la suma de $ 4.430,25 concedida por dicho concepto debe ser desagregada del monto de la condena.-

IV.- Por las apuntadas razones entiendo que la sentencia atacada debe ser parcialmente revocada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 34.802,47.-

Por aplicaci¢n del art. 279 C.P.C.C. habremos de adecuar a ese nuevo monto la condena en costas pronunciada en el pto. II de fs. 128 vta. Ante el vencimiento parcial y mutuo derivado del rechazo del rubro "art. 80 L.C.T." (fs. 7, pen£lt. rengl¢n), corresponde distribuir esas costas imponi,ndolas en un 90 % al demandado y en un 10 % a la actora (art. 71 C.P.C.C.).-

No ser en cambio menester practicar adecuaci¢n alguna en materia de honorarios, toda vez que regulados los mismos de modo porcentual el ajuste al nuevo importe de la condenaci¢n operar de manera autom tica.-

Desestimado el agravio principal del apelante y progresando el restante, tambi,n en este grado queda delineado un vencimiento parcial y mutuo. Visto ese n£mero de agravios acogidos y rechazados y, en particular, la cuant¡a pecuniaria de ellos, propongo distribuir las costas de segunda instancia imponi,ndolas al demandado en un 90 % y a la actora en un 10 % (art. 71 C.P.C.C., ya cit.).-

Frente a la extensi¢n, calidad y resultado arrojado por las labores profesionales de alzada, considero que los honorarios del Dr. Mart¡n Meza han de regularse en la suma equivalente al 4,80 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).-

Por lo hasta aqu¡ expuesto, me pronuncio en esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- --- A LA PRIMERA CUESTIàN, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo L¢pez Mesa expres¢:---------- --- Que las cuestiones f cticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundar, en ellas, dando por reproducidos aqu¡ los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Vel zquez. Me concretar,, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos tra¡dos a revisi¢n de esta Sala.---- --- El primer aspecto motivo de an lisis deber ser el agravio relativo a la violaci¢n del plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/2001 en la sentencia de grado, al conceder la indemnizaci¢n prevista por el art. 80 LCT. Concretamente, el agravio inicial se enderez¢ contra la decisi¢n de grado relativa a la indemnizaci¢n prevista en el art. 80 £lt. p rr. L.C.T., se¤alando que la intimaci¢n a entregar el certificado de trabajo fue formulada antes de fenecer el plazo establecido por el art. 3 del Dec. 146/01. Dicho agravio habr de merecer acogida, ya que se basa el embate en la doctrina legal vigente en la materia. --- Esta Sala, en la actual integraci¢n, a trav,s de mi voto in re "ARRIBILLAGA, Javier Daniel c/ EL PINGšINO S.R.L. y/o quien resulte resp. y/o Prop. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. 244 - A¤o 2009 CANE), receptando el criterio de su integraci¢n anterior, sentado en un primer voto de mi antecesor en el cargo. Dr. Juan Humberto Manino, en voto coincidente con el del Dr. Carlos D. Ferrari (cfr. sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. Nø 21.366 - a¤o: 2006), declar¢ la constitucionalidad del decreto 146/2001, aplicando en numerosas ocasiones sus normas. ---------- --- La consecuencia pr ctica de estos desarrollos en ese fallo fue la siguiente: dado que el actor exigi¢ e intim¢

la entrega del certificado incumpliendo lo preceptuado por el Art. 3 del Dec. 146/01, que establece que el requerimiento del certificado debe llevarse a cabo vencido el plazo de treinta (30) d¡as que la norma concede al empleador para emitir dicha documentaci¢n, plazo este a contar desde la extinci¢n del contrato por la causa que fuere. En consecuencia la indemnizaci¢n no procede por cuanto la intimaci¢n no fue de la manera previa y v lida en que est establecida para dar lugar a la aplicaci¢n de la indemnizaci¢n del citado Art. 45 de la Ley 25.345.---------- --- Se agreg¢ luego en su voto el Dr. Manino que "En ya repetidos pronunciamientos de esta Sala "A" (confr., S.D.L. 32/05, exp. 20401; 33/05, exp. 20422, 34/05, exp. 20270; 66/05, exp. 20874; 03/06, exp. 20964), hemos decidido y fijado la doctrina respectiva que, para ingresar en el tema del ac pite, el requerimiento que establece el Art. 45 de la Ley 25.345 para dar lugar a la aplicaci¢n de la indemnizaci¢n all¡ prevista, debe ser practicado como y cuando corresponde (previo y v lido), concreto y espec¡fico de lo que se pretende, para en su caso y momento ingresar en la tem tica de la indemnizaci¢n.--- --- Es decir que se recept¢ - como tesis de este Cuerpo- que si no ha mediado requerimiento previo a la promoci¢n de la demanda o el mismo ha resultado inv lido, y en el sub-examen as¡ ha sucedido al intimar la entrega ocho d¡as despu,s de su renuncia al empleo, o sea sin haber transcurrido el plazo del Art. 3 del Dec. 146/01, la petici¢n que se realice al efecto en la interposici¢n de aqu,lla, aqu¡ sucedido seg£n petici¢n de fs. 25, pto 7, b) del escrito inicial, no conduce a la aplicaci¢n de la indemnizaci¢n prevista en el Art. 45 de la Ley 25.345. Para esto es recaudo primordial que el requerimiento sea anterior a la v¡a judicial y en la precitada forma previa y v lida comentada (cfr. Voto del Dr. Manino en sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. Nø 21.366 - a¤o: 2006). Lo propio ha ocurrido en este caso. ---- - --- Mantengo ese criterio como principio general y el mismo resulta de aplicaci¢n en la generalidad de los casos, incluido ,ste. Es que, la intimaci¢n que remitiera la actora, en el telegrama de fs 33 del cuaderno de prueba fue inid¢nea a los fines del art. 80 L.C.T. - texto seg£n art. 45, Ley 25.345-. --- Tal comunicaci¢n fehaciente requisitoria de lo previsto en el art. 80 LCT signific¢ a la misma vez la comunicaci¢n del despido indirecto, hito a partir del cual comenzaba reci,n a correr el plazo establecido por el art. 3 del dec. 146/01, estando reci,n a su vencimiento habilitada la actora a efectuar tal requerimiento. De ello se deriva que la interpelaci¢n extempor nea -por prematura-, resultaba ineficiente para configurar o dar cuerpo al requisito requerido para la aplicaci¢n del art. 80 £lt. p rr. L.C.T., conforme los precedentes citados y la senetncia de grado que ha soslayado este aspecto, debe ser modificada parcialmente en este punto.- --- De tal modo, la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos treinta con veinticinco ($ 4.430,25) otorgada por el a quo como indemnizaci¢n de tal rubro, debe ser detraida del monto de la condena determinado en el grado. ---------- --- En cuanto al segundo de los agravios que formulara la recurrente, en cambio, ,l no habr de gozar de acogida. Dicho agravio se dirige a cuestionar que se libere a la actora de aguardar el plazo establecido por el art. 11 de la Ley 24013, antes de estar habilitada a reclamar por tal rubro.---------- ---------- --- La aplicaci¢n de tal recaudo en autos carecer¡a de significaci¢n sustancial, al haber quedado privado de sentido el recaudo por el responde de la demandada. Me explicar,. El plazo de treinta d¡as que, conforme el art. 11 de la ley 24.013 debe aguardar el operario la rectificaci¢n de su situaci¢n registral de revista no es exigible en este caso puntual a la actora, quien no estaba obligada a aguardar

el vencimiento de tal lapso para reci,n entonces denunciar el contrato. --- Es que, el frontal y definitivo rechazo del requerimiento por el empleador con su carta documento glosada a fs. 34, donde el principal consigna expresamente que niega "su pretendida fecha de ingreso y falta de registraci¢n en forma", patentiz¢ la falta absoluta de disposici¢n a realizar la regularizaci¢n del registro del contrato en el sentido que solicitaba el empleador. --- En tal situaci¢n, frente a la certeza de que el vencimiento del plazo no tendr¡a consecuencia favorable alguna para su parte, la actora qued¢ liberada de aguardar el vencimiento y disponer lo contrario, tendr¡a el amargo sabor del ritualismo vano, del cumplimiento de las formas por las formas mismas, del vaciamiento del valor justicia y del sentido com£n. Y ello no puede aceptarse por varios motivos. --- El primero es la aplicabilidad al caso de la teor¡a de los actos est,riles. Aguardar el vencimiento de un plazo, cuando quien cuenta con ese plazo ha manifestado fehacientemente que no va a realizar el acto que se le intima, constituye un formalismo in£til, un requisito est,ril. --- El derecho no exige nunca la realizaci¢n de actos est,riles, es decir actos que no tienen un contenido real, que no tienen una finalidad concreta; y as¡ cuando, por ejemplo, alguna norma exige notificar a una persona, lo hace sobre la base de que no est ella en conocimiento del acto jur¡dico de que se trate. De otro modo, si esa persona ya se dio personalmente por notificada, el derecho no exige una nueva notificaci¢n a quien ya fue notificado o se dio por tal. --- Los plazos se conceden para dar una oportunidad de cumplir determinada obligaci¢n. Cuando el beneficiado por el plazo abdica de su derecho a gozarlo, declarando ante un requerimiento fehaciente que no tiene la voluntad de cumplir el acto que se le intima, el plazo mismo deja de tener sentido, ante la manifestaci¢n recepticia de quien ya ha manifestado su voluntad. --- El derecho no impone ni exige actos est,riles, como lo ha puesto de resalto la jurisprudencia nacional reiteradamente y como puede verse en el excelente fallo publicado en ED Tomo 131-377 a trav,s de un magnifico voto del maestro Roberto Ernesto Greco (CNCiv G, 30/9/87, ED 131-377).---------- --- Pero cabe preguntarse ¨qu, son actos est,riles? Son aquellos actos sin un contenido real, que han quedado privados de consecuencias pr cticas o virtualidad, por el vaciamiento de su mbito real de significaci¢n.---------- --- El derecho no obliga al cumplimiento de ritos caprichosos ni de formalismos carentes de virtualidad. Y tan es ello as¡, que incluso a partir de 1955 la Excma. CSJN, cre¢ una causal aut¢noma de ingreso a la v¡a extraordinaria de revisi¢n de sentencias por arbitrariedad, fund ndose en que la exigencia del cumplimiento de ritos caprichosos implica una arbitrariedad, puesto que carece de signficaci¢n y de sentido, manchando de arbitrariedad al acto.---------- ---------- --- Ha dicho la Excma. CSJN que los pronunciamientos que caen en un exceso ritual manifiesto, se tornan arbitrarios, vulnerando la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constituci¢n Nacional (CSJN, "Previsa de Ahorro y Pr,stamo de la Vivienda S.A. c/ Meijide Lavignase, Alberto y otro", en Fallos T. 296, p g. 650; ¡dem, "Coll, Jaime Bernardo y otros c/ Provincia de Buenos Aires", en Fallos T. 294, p g. 392; ¡dem, "Brito de Romano, Silveria c/ Romano, Rodolfo", en Fallos T. 292, p g. 485; ¡dem, "Provincia de Buenos Aires c/ L¢pez Fern ndez, Jos, Mar¡a", en Fallos T. 284, p. 375; ¡dem, "Municipalidad de La Matanza c/ Vivina S.A.M.I.F.I. y otro", en Fallos T. 276, p g. 368; en similar sentido, ¡dem, "Besada Torres de Mart¡nez, Mercedes c/ Zimmer, Jos,, y otros", en Fallos T. 247, p g. 176).---------- --- Y si ello es as¡, cuando

una sentencia ordena cumplir actos procesales est,riles o requisitos meramente rituales o sin contenido real, ¨por qu, habr¡a de ser diferente el tratamiento legal cuando el acto se produzca fuera del proceso? ¨O es que fuera de los tribunales no rigen principios basilares de l¢gica jur¡dica?.---------- --- Claramente el cumplimiento de ritos caprichosos o de exigencias sin sentido debe evitarse tanto en el foro como fuera de ,l. Bien se ha expuesto que en el derecho, que es el mbito de la l¢gica y el buen sentido, sobran los actos superfluos y est,riles; por ello, cuando el deudor reconoce estar en mora, no es necesaria la interpelaci¢n del acreedor para que la constituci¢n en mora se de por establecida (C. Nac. Civ., sala F, 19/6/86, "Fern ndez, Antonio y otra v. Municipalidad de Buenos Aires", JA 1987-III- 297).---------- --- Por tanto, en el caso de autos, carece de raz¢n el apelante en quejarse de que su contraria no haya esperado el plazo previsto en el art. 11 de la ley 24013, ante la manifestaci¢n de su parte glosada a fs. 34. As¡ debe resolverse y, por tanto, El agravio debe ser rechazado.---------- --- En segundo lugar, quisiera hacer alguna aclaraci¢n sobre el plazo, su objeto y sus efectos. El plazo no es una modalidad obligacional abstracta, ni su transcurso es fatal o inexorable en todos los casos como requisito de exigibilidad de una obligaci¢n que lo establece. Supuestos hay en que un plazo deja de tener sentido y vigencia y la obligaci¢n puede exigirse pendiente ,l. No es lo com£n, pero existen supuestos as¡, entre los que se ubica el caso que aqu¡ se trae a revisi¢n.---------- --- En ciertos supuestos, pese a que se hab¡a pactado un plazo o alguna norma lo conced¡a, se produce el decaimiento del plazo, por el acaecimiento de alg£n hecho sobreviniente. El plazo se considera caduco en ciertos casos que la ley determina. Tales, por ejemplo, los siguientes:---------- --- 1) en caso de que el deudor cayera en insolvencia (arts. 572 y 573 C.C.);---------- --- 2) cuando se sacan a remate bienes hipotecados o prendados (art. 754 C.C.);---------- --- 3) cuando el deudor hipotecario efect£a actos de disposici¢n material o jur¡dica que tengan por consecuencia disminuir el valor del inmueble hipotecado (arts. 3157/3161 C.C.);---------- --- 4) cuando el acreedor anticresista abusa de sus facultades en da¤o del inmueble (art. 3258 C.C.) (Cfr. LàPEZ MESA, Marcelo, "Curso de derecho de las obligaciones", Edit. Depalma, Bs. As., 2000, T. II, p. 114).---------- --- Adem s de ello, y sin norma que lo establezca expresamente, pero en base al sentido com£n, del que no pueden estar vac¡as las sentencias judiciales, se producen supuestos en que aguardar el fin del plazo se vuelve est,ril, un formalismo in£til, porque se ha manifestado claramente la disposici¢n del obligado de no cumplir su obligaci¢n. Ello ocurre en este caso.---------- --- Finalmente, quisiera realizar una breve reflexi¢n en materia de formalismo, que creo termina de descolocar la postura del apelante en esta materia. De admitirse que en el caso de autos el plazo concedido por la norma al demandado para realizar la obligaci¢n a su cargo deb¡a aguardarse indefectiblemente por parte de la accionante, a£n ante su manifestaci¢n fehaciente de fs. 34, se estar¡a elevando al requisito formal que establece la ley 24013 al rango de formalidad ad solemnitatem, lo que no corresponde.---------- --- En materia de solemnidades, en esencia, limitaciones al ejercicio de los derechos, a m,rito de lo dispuesto por el art. 19 de la Constituci¢n Nacional respecto de que nadie est obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de

lo que ella no prohibe, debe estarse siempre a favor de la menor restricci¢n posible de los derechos. Ello implica, en materia de formalismos, que el formalismo jam s puede conjeturarse o crearse por el juez, jam s debe interpretarse extensivamente o m s all de lo que surge claramente establecido en una norma y, en la duda, debe estarse a favor del menor alcance posible del formalismo.---------- --- La forma o solemnidad puede requerirse para la validez del acto o para su prueba, y un acto es ad solemnitatem, cuando la exteriorizaci¢n formal es requerida bajo sanci¢n de nulidad. Omitida la forma del negocio jur¡dico, ,ste queda privado de sus efectos propios, sin perjuicio de producir efectos diferentes. La forma es entonces exigida ad substantiam actus, es decir que tiene valor constitutivo (C. Civ. y Com. Mor¢n, sala 2¦, 27/04/95, "Paillafil de Nieva, Susana v. Balan, Oscar R.", JA 1999-III-s¡ntesis). No es encuadrable en este supuesto la formalidad que en este caso se analiza.---------- --- Es que, rige en nuestro foro un principio general no formulado expresamente, pero que se deriva claramente de la coordinaci¢n del art. 19 de la Constituci¢n Nacional con las normas que establecen formalismos, que pudiera formularse as¡: en la duda a favor de la libertad de ejercicio del derecho; ante la certeza del establecimiento del formalismo, en la duda, a favor de la menor restricci¢n posible y, en la duda, a favor del car cter instrumental o probatorio del formalismo y en contra del car cter solemne de ,ste.---------- --- Vaciado de contenido en el caso de autos el formalismo de aguardar el vencimiento del plazo ya explicitado, debe juzgarse correcta la sentencia en este t¢pico y confirmarse en tal sentido. ---------- --- Por tales fundamentos, habr, de acompa¤ar la propuesta del Dr. Vel zquez de modificar parcialmente el decisorio impugnado y, en virtud de lo dispuesto por el art. 279 C.P.C.y C. corresponder disponer la adecuaci¢n al nuevo resultado del pleito de las costas determinadas en el grado (fs. 128 vta., punto II). ---------- --- En tal situaci¢n, dado que ninguna de las partes han obtenido una victoria completa de sus pretensiones, al patentizarse un vencimiento parcial y mutuo, corresponde distribuir las costas de grado imponi,ndolas en un 90% a la accionada y el segmento restante a la accionante (art. 71 C.P .C.C.).---------- --- En cambio, los honorarios se mantendr n como fueran fijados en la instancia anterior, ya que al ser regulados porcentualmente, la modificaci¢n dispuesta en esta instancia no los afecta ni impone modificarlos.---------- --- En cuanto a las costas de alzada, tambi,n se ha plasmado aqu¡ un vencimiento parcial y mutuo, ante el rechazo del agravio principal del apelante, lo que autoriza a distribuir las costas de esta sede en id,ntica medida que las costas devengadas en la instancia anterior (art. 71 C.P.C. y C., ya cit.).---------- --- En cuanto a los estipendios curiales de alzada, y en atenci¢n a la extensi¢n, m,rito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada, los honorarios del Dr. Mart¡n Meza han de regularse en la al¡cuota del 4,80 % del monto del proceso que se determine en etapa de ejecuci¢n (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).---------- --- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuesti¢n, VOTO POR LA NEGATIVA.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Vel zquez respondi¢:----------

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

1) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de treinta y cuatro mil ochocientos dos pesos con cuarenta y siete centavos ($ 34.802,47), confirm ndola en cambio en lo dem s que fuera materia de agravio.----------
2) Modificar, por adecuaci¢n a la presente, la condena en costas del pto. II de fs. 128 vta., imponi,ndolas al demandado en un 90 % y a la actora en un 10 %.----------
3) Imponer a las partes las costas de segunda instancia en id,ntica proporci¢n.----------
4) Regular los honorarios del Dr. Mart¡n Meza, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,80 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse en la etapa de ejecuci¢n.----------

ASÖ LO VOTO.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Sr. Juez de C mara Dr. Marcelo L¢pez Mesa expres¢: ---------- ---En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vel zquez en su voto a esta cuesti¢n. ---------- --- Tal mi voto.---------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- --- Trelew, de diciembre de 2.009.---------- --- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de treinta y cuatro mil ochocientos dos pesos con cuarenta y siete centavos ($ 34.802,47), confirm ndola en cambio en lo dem s que fuera materia de agravio.----------

5) MODIFICAR, por adecuaci¢n a la presente, la condena en costas del pto. II de fs. 128 vta., imponi,ndolas al demandado en un 90 % y a la actora en un 10 %.----------
6) IMPONER a las partes las costas de segunda instancia en id,ntica proporci¢n.----------
7) REGULAR los honorarios del Dr. Mart¡n Meza, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,80 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse en la etapa de ejecuci¢n.---------- --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA